

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 20 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adicionan disposiciones normativas del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; presentada por la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 22 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1117/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, es que, en la comisión del delito de sustracción de menores por algunos de los progenitores, se respete el



principio rector del interés superior de la niñez. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos

El 3 de septiembre de 2021 fue reformado y adicionado el Artículo 211 de Código Penal para el Estado de Guerrero, a través del Decreto Legislativo Número 843.

Efectivamente, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2019 el Pleno de la Cámara de este Poder Legislativo, tomó conocimiento del proyecto para reformar y adicionar los Artículos 210, 211 y 212 del Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499, cuya iniciativa fue presentada por Diputados y Diputadas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

El objetivo de esa iniciativa era el de incrementar "las penas por sustracción de menores a algunos de sus progenitores de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta días de multa".

Cuando existiera separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que mediara una resolución judicial.

Y aumentar hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo citado, si en la comisión del delito ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

A). - Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad,

B). - Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerciera la guarda o custodia del menor o incapaz y

C). - Si la sustracción del menor o incapaz se realizara aprovechándose de la ausencia de quien ejerciera la guarda o custodia. Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, al agente activo del delito se le privaría o suspendería de la patria potestad.

Finalmente, se aprobó imponer como pena, una prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, aquí cabe analizar que el planteamiento referido, únicamente se enfoca en aumentar la punibilidad de la conducta, supuestamente dolosa. Sin

embargo, los referidos legisladores promoventes, omitieron analizar y plantear su proyecto con Perspectiva de Género y a favor de los Infantes y Adolescentes, dejando de lado la interpretación de protocolos de actuación actualmente de suma importancia para el desarrollo de diversos sectores de la sociedad, que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para Juzgar, entre otros rubros, con Perspectiva de Género y con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, cuando se vean involucrados niñas, niños y adolescentes y dejaron de lado la valoración del PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NINÉZ, contenido en el Párrafo Noveno del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo se pronunciaron por agravar la penalidad y se olvidaron de los Derechos Humanos de las personas, así como de las víctimas directas que, en el caso que nos ocupa, resultan ser las infancias, directamente, y las madres que por salvaguardar a sus menores hijos pudieran ser sancionadas como la actual disposición penal lo dispone.

Por lo anterior, es necesario hacer una valoración seria del derecho y la coercitividad que pudiera impetrarse como pena a quienes se actualicen en los supuestos actualmente señalados en el tipo penal que contiene el Artículo 211 del Código Punitivo Guerrerense y que los elementos contenidos se configuren como un delito de sustracción o retención de infante, con las consecuencias legales conducentes:

El Artículo 211, cuando se refiere a la sustracción del menor por alguno de los progenitores, cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

De la anterior descripción típica podemos desprender los siguientes elementos integradores del tipo:

- 1.- Que exista una separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz;
- 2.- Que dicha separación SEA DECRETADA por un juez;
- 3.- Que cualesquiera de ellos (padre o madre del menor o incapaz) lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien

la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial.

Ahora bien, el Artículo 31 del mismo Código Penal para el Estado de Guerrero señala la falta de alguno de los elementos del delito, a saber:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

I. -

II. – Atipicidad. – Falta de algunos de los elementos del tipo penal del que se trate:

.....

.....

Por otra parte, tenemos que si bien es cierto cuando se presente una denuncia ante la Autoridad Investigadora, por lo regular, no se entra al estudio de configuración de todos los elementos del tipo penal y así lo remiten al Juez de Control para su Judicialización, luego entonces desde la iniciación de la Carpeta de Investigación ya se están violando derechos humanos a la Víctima directa, cuando se trata de que la acusada sea la progenitora, es decir, la Madre del infante, por las razones siguientes:

El artículo 90 del mismo Código Penal, dice cuáles son la regla para la sustitución de penas, y en su Fracción II, considera que:

LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN NO PODRÁ APLICARSE CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA A LA QUE ANTERIORMENTE SE LE HAYA CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO O CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Así, se tiene que cuando la madre retiene al infante cuando el padre tenga la convivencia con el infante pero que dicha retención se debió a que el progenitor se presentó al domicilio en estado inconveniente (alcoholizado o drogado) y aparte insultando y agrediendo a la madre del infante, el progenitor acude al Ministerio Público y presenta una denuncia por retención o sustracción del menor, así esta autoridad procede a darle trámite y se llevan a la audiencia inicial a la progenitora, le vinculan a proceso y le fijan medida cautelar de prisión preventiva.



En este supuesto ya se violan los derechos del infante porque lo están separando del ser que lo trajo al mundo, pero que además por ser una persona de muy corta edad, es decir, de la primera infancia, que requiere de los cuidados de la madre; pero como en el Código penal no se actualiza el interés Superior de las Infancias, tampoco se prevé la aplicación del protocolo para atender aplicando la perspectiva de Género; se comete otra violación a la víctima porque le causa afectación en su salud mental y se tiene que este niño o niña es obligado a vivir en un ámbito de violencia o con el progenitor que finalmente lo va a depositar con la abuela u alguna otra persona que se haga cargo de los cuidados de ese infante.

Y, como ya se ha dicho, no habrá sustitución de la pena. Esto es, aun cuando la madre de un infante sea la acusada y preocupada por cuidar de su hijo toma la decisión de acogerse a una salida alterna y optar por un procedimiento abreviado (regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los Artículos del 201 al 207), tomando en consideración que la penalidad mínima que se contempla en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Guerrero es de 6 años y que al aceptar un abreviado puede reducirse hasta una tercera parte de esa penalidad y agilizar el proceso.

En este supuesto, se alcanzaría una sentencia de 4 años y bajo la media aritmética pudiera-estar ante una posible sustitución de la pena.

Qué alivio, se diría, pero nos encontramos con la disposición del Artículo 90, ya citado y para una madre desesperada por proteger a su hijo en infancia, contra un progenitor que ha ejercido violencia contra la familia por sus vicios o por sus adicciones o simplemente porque así lo quiere hacer, la Justicia no se actualiza al infante y mucho menos a la progenitora y es por ello que se presenta esta propuesta para evitar hechos que se adeguden a los supuestos que configuren el tipo penal por sustracción o retención de infancias contra la progenitora. Es decir, contra la madre del menor cuando esté recién nacido y hasta los siete años de edad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 211.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional,

mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la unidad de medida y actualización.

Con las siguientes excepciones:

- I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.
- II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.
- III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en señalar la importancia de proteger a los menores de aquellos progenitores separados o divorciados que atenten con su libre desarrollo de convivencia familiar o a una vida sana libre de violencia.

SEGUNDA.- Que, si bien es cierto el delito de sustracción de un menor por algunos de los progenitores, sancionado por el artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, tipifica la conducta delictiva del sujeto activo, padre o madre, sin embargo de su redacción se puede advertir que no pondera el derecho superior de la niñez, lo cual en algunos casos esa retención es en favor del infante, situación que deja en estado de indefensión a la madre o al padre que sin tener la guarda o custodia decide retener al menor, por considerar que de no hacerlo podría estar en un peligro eminente.

Luego entonces que como comisión de justicia, para entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa elaboramos un cuadro comparativo de la norma a reformar, en donde señalaremos el texto vigente de la norma y la reforma propuesta, que a saber:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.	Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.
<p><i>Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.</i></p> <p>.....</p> <p>a).-</p> <p>b).-.....</p> <p>c).-.....</p> <p>.....</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><i>Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</i></p> <p>.....</p> <p>a).-</p> <p>b).-.....</p> <p>c).-.....</p> <p>.....</p> <p><i>Con las siguientes excepciones:</i></p> <p><i>I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.</i></p> <p><i>II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.</i></p>

Sin correlativo	<i>III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.</i>
------------------------	--

TERCERA.- Que el proyecto de adición de las fracciones I, II y III al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que propone la Diputada Erika Lorena Lührs Cortes, busca garantizar la excluyente del delito de sustracción de menores, al permitir la retención cuando el menor se encuentre en una situación de peligro, sin embargo se advierte, que en la redacción de las fracciones que se adicionan, algunas dejan a una interpretación confusa que pudieran permitir al juzgador una inexacta aplicación de la norma, en ese sentido se analizan y puntualizan de la siguiente manera:

Por cuanto a la adición del párrafo quinto que dice: **Con las siguientes excepciones:** es importante precisar que al adicionar este texto en el artículo 211 que se propone, no se cumpliría con la distribución sistemática jurídica del Código Penal del Estado, ya que en el Título Tercero denominado **“El Delito”**, Capítulo V **“Causas de exclusión del delito”** artículo 31 se establecen las causas de exclusión de delito.

Luego entonces, dentro de la lógica jurídica de la iniciativa, la excepción que busca la legisladora proponente es, la excepción para no ser sancionada penalmente por la sustracción del menor, en ese sentido es de considerar poder mejorar la redacción.

CUARTA. Ahora bien, por cuanto a la adición de la fracción I al artículo 211 motivo de esta iniciativa, que a saber se cita:

I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.

De este texto, es de analizar primero, al señalar que la madre podrá retener al menor por el hecho de que el padre se encuentre en un proceso penal por violencia familiar,

recordemos, que para garantizar los derechos de las victimas existen las medidas cautelares que son justamente eso, el hecho de salvaguardar la integridad física (la vida) entre otros derechos de la víctima, por otro lado, de la redacción de la misma fracción I, señala que se presente en estado inconveniente, sin que se precise algunos supuestos, dejar así la redacción se aprobaría norma ambigua, por ello se considera mejorar la redacción y en su lugar señalar; **que se presente en un estado inconveniente o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas).**

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el hombre y la mujer son iguales ante las leyes, y partiendo de una igualdad sustantiva, como comisión dictaminadora cumplimos con estos principios legales y se agrega en la redacción propuesta la figura del padre. Ahora bien, como lo refiere la proponente, la excluyente del delito que se propone adicionar, se encuentra alineada con lo señalado por el artículo 31 del mismo código penal, al señalar causas de exclusión del delito, concretamente operarían como causas de exclusión en relación a esta Iniciativa lo concerniente a las fracciones IV y V del artículo, que se citan:

IV. Legítima defensa como causa de justificación. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien lo defienda;

V. Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo, y

Bajo esta lógica y en consideración a lo ya señalado, se supera el hecho de que la retención que se haga aun cuando no se cuente con la guardia y custodia está debidamente justificada. Consecuentemente quedaría inoperante en esa circunstancia el delito de sustracción del menor por alguno de los progenitores.

Por cuanto a la fracción II que se propone adicionar al multicitado artículo 211, que a saber se cita:

Fracción II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.



Esta comisión considera que la propuesta de adición de esta fracción (II) ya se encuentra parcialmente contemplada en la fracción I antes detalla, y con la finalidad de redactar una norma que cumpla con el principio de taxatividad, esta comisión dictaminadora propone complementar la fracción I, con algunos fragmentos de la fracción II para quedar de la siguiente manera:

I. Que sea la madre o en su caso el padre teniendo o no la guarda y custodia dictada por un juez, de manera provisional o definitiva, quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar.

Ahora bien, con la finalidad de evitar alguna confusión a las autoridades investigadoras y juzgadoras de justicia, y de acuerdo a las causales de exclusión del delito señalados en el capítulo V del Título Tercero, Artículo 31, esta comisión dictaminadora considera correcto no insertar en esta reforma la siguiente redacción; **“Con las siguientes excepciones.”**

Bajo esta consideración, se propone no adicionar la propuesta como fracciones I, II y III y por lo tanto la adición sería en párrafo mejorando su redacción entre si.

Por otro lado, con la finalidad de no dejar un vacío legal en la aprobación del presente dictamen, toda vez que la iniciativa de acuerdo a los supuestos ya vertidos, versa sobre la retención que sea haga del infante, sin señalar una temporalidad, dejar así la redacción planteada se estaría equiparando una guarda y custodia del infante al realizarse la retención, lo que sería oponible a la ya decretada de manera provisional o definitiva por la autoridad.

Por cuanto a la fracción III que se propone adicionar al multicitado artículo 211, que a saber se cita:

III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal

De la redacción de esta fracción, se advierte precisar el objeto del convenio, el no hacerlo se dejaría a una libre interpretación, en ese sentido es necesario precisar que el convenio es de guarda y custodia del infante.

QUINTA. – Que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, coinciden con el propósito de esta iniciativa propuesta por la Diputada Erika Lorena Lührs Cortes, al plantear que en la reforma del artículo 211 de la legislación penal de la entidad, contemple la perspectiva de género y sea ponderado el derecho superior de la infancia, soslayando criterio Internacionales como Nacionales que operan a favor de las niñas, niños y adolescentes.

SEXTA. - Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, ponderamos el acceso a la justicia con los Derechos Humanos de las y los ciudadanos del Estado, con el propósito de evitar se violente el principio de taxatividad, también conocido como el principio de legalidad estricta, exige que las leyes penales describan con claridad y precisión las conductas que son consideradas delitos, se propone modificar la propuesta presentada en los términos siguientes; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma y adición, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERON, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO DICTAMEN) PARA
<p>Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.</p> <p>Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o</p>	<p>Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.</p> <p>Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante</p>	<p>Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.</p> <p>Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o</p>

<p>retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>.....</p> <p>a).-</p> <p>b).-.....</p> <p>c).-.....</p> <p>Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>resolución definitiva y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>.....</p> <p>a).-</p> <p>b).-.....</p> <p>c).-.....</p> <p>Con las siguientes excepciones:</p>	<p>privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo de hecho o por derecho, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>.....</p> <p>a).-</p> <p>b).-.....</p> <p>c).-.....</p> <p>Se elimina</p>
	<p>I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.</p>	<p>No se procederá en contra de la madre o en su caso el padre teniendo o no la guarda y custodia de hecho o por derecho dictada por un juez de manera provisional o definitiva, quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o</p>

		<p><i>crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar, siempre y cuando la retención no exceda el plazo de 48 horas.</i></p> <p><u>Se elimina</u></p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><i>II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.</i></p>	
<i>Sin correlativo</i>	<p><i>III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberán primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.</i></p>	<p><i>Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberán primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.</i></p>

SÉPTIMA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el primer párrafo del Artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.





Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.

Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo **de hecho o por derecho**, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**).

...

- a).- ...
- b).-...
- c).-...

ARTÍCULO SEGUNDO

Se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuentemente del artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

No se procederá en contra de la madre o en su caso el padre que teniendo o no la guarda y custodia dictada por un juez de manera provisional o definitiva, sea quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar, siempre y cuando la retención no exceda el plazo de 48 horas.

Cuando se siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar, y que, de el emane un convenio de guarda y custodia autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)

